

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO. | LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernacion

REAL DECRETO.

Para constituir el Tribunal de oposicion á las plazas de Oficiales mayores de los Consejos, Contadores de fondos provinciales á que hace referencia el artículo 121 del reglamento aprobado por mí en 20 del actual para la ejecucion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial,

Vengo en nombrar á D. Estanislao Suarez Inclán, Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, Presidente; y Vocales á D. Francisco Barca, Director general de Administracion local; D. Julian Santin de Quevedo, Diputado provincial de Madrid; D. Vicente Soto Giauoso, Presidente del Consejo de la misma provincia; D. Laureano Figuerola y D. Manuel Colmeiro, Catedráticos de la Universidad central, y D. Alejandro Bengoechea, Catedrático que ha sido de la Escuela de Comercio de Madrid.

Dado en San Ildefonso á veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de la Gobernacion,
JOSE DE POSADA HERRERA.

REALES ORDENES.

Administracion local.—Negociado 2.º

A fin de que se pueda disfrutar dentro de un breve término de los beneficios para la Administracion provincial que el Gobierno de S. M. se promete confiadamente de la creacion de los Contadores de aquellos fondos prescrita por la ley de 20 del actual, y en la forma prevenida por el reglamento para la ejecucion de la misma, aprobado por Real decreto de igual fecha, recayendo tan importantes y delicados cargos en personas cuya probada idoneidad sea una garantia segura del acierto con que han de desempeñarlos; la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien prestar su aprobacion al adjunto programa de las materias sobre que deben ser examinados los que aspiren á la calificacion de aptitud para ser propuestos en terna por las Diputaciones de las respectivas provincias para dichos destinos. Al propio tiempo se ha servido S. M. fijar el día 2 de Enero de 1866 para que den principio en esta corte los ejercicios de examen ante el Tribunal especial nombrado por Real decreto de ayer, en conformidad á lo establecido por el art. 121 del citado reglamento; advirtiéndose que las solicitudes de los aspirantes, acompañadas de la documentacion correspondiente, se podrán elevar á la Direccion general de Administracion en este Ministerio directamente ó por conducto de los Gobernadores hasta el día 15 de Diciembre próximo.

Lo que de la propia orden de S. M. comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes; previniéndole que disponga desde luego su publicacion, asi como la del programa en el *Boletin oficial* de la provincia en tres de sus números correlativos, dando aviso á este Ministerio de haberse verificado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1865.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Programa de las materias de que deberán ser examinados los que aspiren á la calificacion de aptitud para el desempeño de los des-

tinios de Oficiales mayores de los Consejos, Contadores de fondos provinciales.

EXAMEN PRÉVIO.

Preguntas que se les harán por escrito, á las cuales habrán de contestar en el plazo de dos horas. Esta contestacion recaerá sobre las mismas preguntas para todos los opositores que ejercitarán al mismo tiempo, sin permitirseles uso de libros ni apuntes, ni comunicacion entre sí. Los que no fueren aprobados en este ejercicio, no serán admitidos en los siguientes.

EXAMEN TEÓRICO.

Los que resulten aprobados en el ejercicio anterior, serán llamados por suerte á responder á las preguntas que, de viva voz, les dirija el Tribunal. Este examen durará 15 minutos y versará sobre las siguientes materias:

Atribuciones de los Ministros de lo relativo á la Administracion provincial.

Atribuciones de los Gobernadores de provincia en sus relaciones con las Diputaciones y Consejos provinciales.

Atribuciones de las Diputaciones y Consejos provinciales, principalmente en orden á la Contabilidad.

Contabilidad general del Estado.—Intervencion de las Cortes.

Organizacion y atribuciones del Tribunal de Cuentas del reino.

Formacion y ejecucion de los presupuestos provinciales y rendicion de cuentas.

Teneduria de libros y cálculo mercantil.

EXAMEN PRACTICO.

Este examen consistirá en la resolucion de cuestiones prácticas, referentes á las materias que deben ser objeto del examen teórico, por el tiempo que determine el Tribunal.

Aprobado por su S. M. en Real orden de esta fecha. Madrid 30 de Setiembre de 1865.—Posada Herrera.

Aprobado por S. M. el reglamento para la ejecucion de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, y de-

senvueltos en él de una manera clara y metódica todos los principios en que descansa este importante ramo de la Administracion pública, es llegado el día en que desaparezcan de una vez los entorpecimientos que hasta ahora ha experimentado, y en que la gestion de los cuantiosos intereses provinciales alcance el grado de perfeccion que de suyo reclama, y hácia el cual se dirigen hace algunos años los esfuerzos de los altos poderes del Estado. La importancia de la contabilidad está demostrada con la sola consideracion de que sin ella no puede existir la Administracion, y de que sin orden, claridad y método no es dable que haya el debido acierto en la recaudacion y distribucion de las rentas provinciales, base esencial del crédito y del engrandecimiento moral y material de las provincias.

El Reglamento de 20 del actual provee indudablemente á esta necesidad, creando un funcionario especial que, dotado de suficientes conocimientos, se dedique exclusivamente al desempeño de la cuenta y razon de los fondos provinciales, por cuyo medio se promete el Gobierno de la Reina que en un brevisimo plazo han de practicarse todas las operaciones relativas á la formacion de presupuestos y liquidaciones, y á la rendicion de las cuentas con la mayor regularidad y precision; evitándose así el atraso que hoy experimentan y que lleva consigo la perturbacion administrativa, puesto que rara vez se logra que los presupuestos se formen y aprueben con la oportunidad que el buen servicio reclama tan imperiosamente. Pero como quiera que el nombramiento de los Contadores de fondos provinciales haya de demorarse aun el tiempo necesario para que prueben su aptitud los que aspiren al desempeño de estos destinos, y para que sean debida y legalmente propuestos por las Diputaciones provinciales, es absolutamente indispensable que V. S. adopte las medidas que juzgue mas conducentes para que en el interin se cumpla en esa provincia el expresado reglamento con toda exactitud, y sin que el servicio sufra el menor retraso.

No es conveniente en manera alguna que los presupuestos adicionales á los ordinarios del ejercicio corriente que, en cumplimiento del art. 31 de la ley, debe V. S. remitir á este Ministerio ántes del 20 de Noviembre próximo, se formen con arreglo á lo dispuesto en el reglamento citado en la parte que su

refiere á su estructura, porque aprobados los ordinarios en un modelo enteramente distinto, sería imposible en su día refundir unos en otros, como está mandado, para enlazar los resultados del periodo administrativo que termina en el día de hoy con el que se halla en ejercicio desde 1.º de Julio último, por la distinta colocación de la mayor parte de los créditos en el nuevo modelo; circunstancia que habría de producir trascendentales perturbaciones, así en la Contabilidad como en la formación, llegado el caso de las oportunas liquidaciones y rendición de las cuentas.

Pero si bien los presupuestos adicionales no pueden atemperarse estrictamente á las disposiciones del citado reglamento, no sucede lo mismo con respecto á los ordinarios del ejercicio de 1866-67 que, según el art. 18 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial, debe V. S. formar en los 20 primeros días del mes inmediato; pues de aplazar su extensión en los nuevos modelos y con entera sujeción al reglamento, se dilataría el cumplimiento de este por el largo periodo de un año, en razón á que tampoco podría empezar á regir con los adicionales de dicho ejercicio por idénticas razones á las expuestas con relación á los que ahora han de formarse, quedando así defraudadas las legítimas esperanzas que al publicar el reglamento, ha concebido el Gobierno de ver completamente ordenada y metódica la contabilidad de los fondos provinciales en un plazo no lejano.

En su consecuencia, es la voluntad de S. M. la Reina (Q. D. G.):

1.º Que los presupuestos adicionales á los ordinarios del ejercicio corriente se formen en los modelos que han regido hasta ahora; pero debiendo observarse en un todo lo establecido por los artículos 90 y 91 del reglamento de 20 del actual, en cuanto se refieren al número y forma de los ejemplares del presupuesto adicional que deben remitirse á este Ministerio y á los documentos que han de acompañarles.

2.º Que los presupuestos ordinarios para el próximo ejercicio de 1866-67 se formen desde luego con entera sujeción al citado reglamento y en los modelos á que él se refiere; á cuyo efecto y mientras se hace la edición del mismo con todos los modelos y formularios prescritos en él, se remitirá á V. S. por la Dirección general de Administración local un ejemplar del correspondiente al presupuesto para que se atempere á él estrictamente.

3.º Que cumpliendo exactamente con lo que previene el art. 31 de la ley, adopte V. S. cuantas disposiciones le sugiera su celo para que el presupuesto adicional al ordinario del ejercicio vigente se remita á este Ministerio precisamente antes del 20 de Noviembre próximo, á fin de que pueda recaer en él la aprobación de S. M. con la oportunidad debida.

4.º Que igualmente cuide V. S. con solícito esmero de que se cumpla en esa provincia cuanto previenen los artículos 18 y 19 de la ley, á fin de que el presupuesto ordinario para el ejercicio próximo de 1866-67 se reciba en este Ministerio antes del 30 del indicado mes de Noviembre, con lo cual podrá lograrse que este importante servicio se ordene en consonancia con las prescripciones legales y con los deseos de S. M.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Setiembre de 1865.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Negociado 5.º

Para que tenga efecto el Real decreto fecha 27 del actual, sobre renova-

ción en su mitad de las Diputaciones provinciales, ha tenido á bien S. M. la Reina (Q. D. G.) mandar:

1.º Que las elecciones se verifiquen observando puntualmente las formalidades, trámites y plazos contenidos en los títulos 3.º, de la ley de 25 de Setiembre de 1865 para el Gobierno y administración de las provincias, y en el 3.º del reglamento expedido en igual fecha para la ejecución de la misma ley.

2.º Que cuide V. S. de que con tres días de anticipación se publique en los pueblos de cada partido judicial el señalamiento de edificios ó locales donde los electores deban concurrir á votar, así como de la designación de las cabezas de partido y de las secciones.

3.º Que sin pérdida de tiempo remita V. S. á los Alcaldes de unas y otras las listas de los respectivos electores, bien entendido que dichas listas deberán ser, según lo prescrito en el artículo 28 de la ley de 25 de Setiembre de 1865, antes citada, las de electores para Diputados á Cortes ultimadas en 15 de Mayo de 1864.

4.º Que haga V. S. publicar en el Boletín oficial de esa provincia los referidos títulos de la ley y reglamento, y la de sanción penal por delitos electorales de 22 de Junio de 1864, á fin de que se tengan presentes sus disposiciones.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Setiembre de 1865.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de ..

Subsecretaría.

Habiendo terminado D. Antonio Mantilla de hacer uso de la licencia que para atender al restablecimiento de su salud le fué concedida por Real orden de 17 de Setiembre último, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que cese V. I. en el despacho de la Dirección general de Correos, y que se den á V. I. las gracias por el celo é inteligencia con que interinamente ha desempeñado el referido cargo.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1865.

POSADA HERRERA.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Dirección general de Administración local.—Negociado 5.º

Ha llegado á conocimiento de este Ministerio que algunos Diputados provinciales acogen candidaturas, recomiendo las circunstancias favorables que concurren en algunos candidatos y tratan de influir por diferentes medios en el ánimo de los electores. El Gobierno de S. M., que se ha propuesto como base de su política que el Cuerpo electoral emita sus sufragios con la más absoluta independencia, no ha podido menos de saber con extrañeza esa conducta.

Resuelto á que los funcionarios públicos no intervengan para nada en las próximas elecciones de Diputados á Cortes, como medio de asegurar la libertad de los electores, no puede permitir que por parte de aquellas personas que están investidas de una representación oficial se ponga en juego la influencia que de ella nace para coartarla por medio de consejos, recomendaciones ó cualquiera otro modo. En tal concepto, y teniendo presente que los Diputados provinciales son considerados para este efecto como fun-

cionarios públicos, según el art. 1.º de la ley de Sanción penal de 22 de Junio de 1864, es la voluntad de S. M. que, según se le tiene dicho con repetición, cuide V. S. por los medios que están á su alcance de que ni por los Diputados provinciales ni por ningún otro funcionario ó empleado público se influya directa ni indirectamente en el ánimo de los electores en favor ó en contra de las personas que puedan presentarse á solicitar los sufragios de esa provincia, pasando inmediatamente el tanto de culpa á los Tribunales cuando por cualquiera de ellos se faltase á las prescripciones establecidas en la ley de Sanción penal antes citada.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1865.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Sanidad.—Sección 2.ª—Negociado 2.º

Enterada la Reina que (Q. D. G.) de la comunicación de V. S. fecha 20 del actual, en que manifiesta el buen estado sanitario de esa capital y lo acordado en su vista por la Junta provincial de Sanidad, ha determinado declarar limpio su puerto.

De Real orden tengo la satisfacción de participarlo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1865.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

Aunque el Ministerio público del reino tiene dadas repetidas pruebas de sus altas dotes de saber, celo y conciencia en la misión que como órgano activo de la ley y defensor de los intereses permanentes de la sociedad desempeña cerca de los Tribunales, ante los deplorables sucesos que acaban de ocurrir en la leal y heroica Zaragoza no es inoportuno el recuerdo de ciertos principios de sana política y de derecho constituido en que debe inspirarse al promover la persecución judicial de semejantes atentados y de otros análogos si por desgracia tuvieran lugar en adelante.

El Gobierno de S. M. no puede mostrarse indiferente á ninguna alteración del orden público, ni aun cuando se invoquen como causa vejámenes que, viniendo de la ley, al legislador solamente incumbe remediar. Está dispuesto, por el contrario, y firmemente decidido á sostener á todo trance el principio de autoridad y el respeto debido á las leyes, sin dejarse dominar por ningún género de exigencias ni consentir la impunidad de criminales trastornos.

Para esto, no há menester otros medios que los que le da la ley misma, y á la ley ajustará su conducta y hará que ajusten la suya sus delegados.

Pero cuanto más resuelto está el Gobierno á mantenerse en los límites de una legalidad estricta, más necesario es que el sentido genuino de la ley no se pervierta, y que sus disposiciones sean plena y rigurosamente ejecutadas. En este punto ni debe ni podría ser indulgente con nadie sin faltar á sus más sagrados deberes.

En la esfera especial de sus atribuciones no pierda V. S. de vista que cuan-

do se turba el orden público en términos que las Autoridades inmediatamente encargadas de su conservación tienen que repeler la fuerza con la fuerza, al uso de estos medios, indispensables á veces, aunque dolorosos siempre, para restablecer el imperio de la ley y evitar mayores males, debe seguirse la acción imparcial y solemne pero diligente y severa de la justicia.

La jurisdicción competente es la ordinaria, y no como quiera, sino con derogación de todo fuero, según terminante expresión del art. 13 de la ley de 17 de Abril de 1821. Tal es la regla por la cual debe resolverse cualquiera duda que ocurra en la práctica.

Las excepciones que establece la propia ley en favor de la jurisdicción militar deben concretarse á sus precisos términos, y aun dentro de estos restringirse hasta el punto posible en tanto que la interpretación no pugne con la letra y el espíritu del texto.

Este, como lo indican las primeras palabras del art. 4.º, deriva dichas excepciones principalmente de la «resistencia con armas» á la tropa. Fuera de este caso y de los comprendidos espresamente en el art. 5.º, léjos de mostrar la ley predilección por los consejos de guerra y sus procedimientos, no solo deroga todo fuero en su artículo 15 ya citado, sino que previene que los reos de los delitos á que se refieren sus disposiciones sean juzgados por la jurisdicción ordinaria, aunque la aprehensión se haya verificado por la fuerza armada. Así, en el espíritu de la ley y en la esfera de los buenos principios, la opinión más segura respecto á alborotos, motines ó sediciones populares, es que, á escepción de los individuos aprehendidos en fragante resistencia ó después de haberla hecho á la tropa en la forma que marca el artículo 3.º de la ley, todos los presuntos culpables deben ser entregados á los Tribunales comunes y juzgados por ellos.

Cuando la exhortación y la advertencia de la Autoridad no bastan á enfrenar á las muchedumbres sublevadas y resistentes, preciso es reducir las con la fuerza material.

Pero terminadas esas situaciones de violencia, el primer signo del restablecimiento del orden debe ser que cada rueda del poder público aparezca en su lugar ejerciendo sus funciones normales. Los Jueces ordinarios con sus formas de proceder y las sanciones penales de la ley común, con tal que los primeros se penetren de la santidad de sus deberes y los cumplan con lealtad y entereza, y que las segundas sean aplicadas con inteligencia y severidad, se bastan á sí propios para esclarecer el origen de los hechos, fijar su verdadero carácter, descubrir á los reos, obtener su convicción, y hacerles sufrir en una justa y saludable medida la expiación de su delito.

Tal debe ser el espíritu que dirija al Ministerio fiscal en estos casos para defender el libre ejercicio de la jurisdicción común, y que el Gobierno de S. M. confía animará á V. S. y á sus subordinados si, lo que no es de esperar, sucesos análogos á los de Zaragoza exigiesen por desgracia en ese territorio el ejercicio de la acción pública.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1865.

CALDERON Y COLLANTES.

Sr. Fiscal de la Audiencia de....

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido á consecuencia

de la reclamacion producida por varios Ayuntamientos y mayores contribuyentes de algunos pueblos de la provincia de Zamora en solicitud de que se rebajen los derechos de arancel al ganado extranjero en proporcion bastante á evitar su introduccion fraudulenta, y que como consecuencia de esta medida se declare extinguida la zona fiscal que para la circulacion de los del pais establece el artículo 386 de las Ordenanzas de Aduanas y sus concordantes:

Visto lo informado por las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio de la mayor parte de las provincias de España que, consultadas sobre el particular, convienen en que para la riqueza pecuaria es preferible la rebaja de los derechos de que se trata á la fiscalizacion que se ejerce sobre los ganados estantes en las fronteras de Francia y Portugal.

Vista la base primera de la ley de 17 de Julio de 1849.

Considerando que la zona fiscal demarcada para la circulacion de los ganados españoles por el art. 386 de las Ordenanzas, asi como las demás prescripciones establecidas con el mismo fin, entorpecen el desarrollo y libre tráfico de este importante ramo de la riqueza pública:

Considerando que la marca que actualmente se imprime á los referidos ganados para distinguirlos de los que fraudulentamente se importan de Francia y Portugal no ha llenado su objeto, ántes, por el contrario, la experiencia ha demostrado que favorece la defraudacion por la

facilidad de falsificar dicho signo, y porque una vez marcadas las reses y trascurrido cierto tiempo ya no es fácil distinguirle del legitimo:

Considerando que el empadronamiento á que estaban sometidos los ganados en la zona fiscal ántes del establecimiento de la marca no puede ni debe restablecerse hoy por estar reconocida su ineficacia y porque vejaba á los ganaderos mucho mas que el actual sistema de fiscalizacion, entorpeciendo las operaciones del tráfico y el progresivo desenvolvimiento de la ganaderia:

Considerando que rebajándose prudentemente los derechos de arancel al ganado extranjero, no es de temer el fraude porque desaparece el excesivo lucro que lo estimulaba:

Considerando que la rebaja de derechos que se hace por virtud de esta disposicion está dentro de las condiciones establecidas por la ley de 17 de Julio de 1849.

Considerando, por último, que lejos de producir esta reforma perjuicios al Erario, son de esperar mayores rendimientos por la desaparicion de las introducciones ilícitas del ganado extranjero;

S. M., oido el Consejo de Estado en pleno, la Junta consultiva de Aranceles y la Asesoría de este Ministerio, de conformidad con lo informado por V. I. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado mandar:

1.º Que las partidas del arancel que á continuacion se expresan se entiendan modificadas en los términos siguientes:

Número de la partida.	ARTICULOS.	UNIDAD.	DERECHOS.	
			En bandera nacional.	En extranjera y por tierra.
			Esc. Mls.	Esc. Mls.
277	Ganado asnal.—Burros y burras con rastra ó sin ella	Uno	1	1,200
278	Caballar.—Caballos enteros y yeguas que pasen de la marca y sean de edad conocida	Uno	4	4,800
279	—Dichos cerrados	Uno	6	7,200
280	—Castrados que pasen de la marca, cualquiera que sea su edad	Uno	30	36
281	—Enteros ó castrados y yeguas que no pasen de la marca, cualquiera que sea su edad	Uno	10	12
282	Cabrio.—Cabras, con cria ó sin ella, y los machos cabrios	Una	0,400	0,500
283	—Chivos y chivas, separados de sus madres, hasta dos años	Uno	0,225	0,275
284	—Cabras del Tibet, para mejorar las lanas	Una	0,120	0,145
285	De cerda.—Cerdos, crias, hasta seis meses ó sin cebar	Uno	0,600	0,750
286	—De más de seis meses ó cebados	Uno	2	2,500
287	Lanar.—Borregos y borregas, separados de sus madres, hasta un año	Uno	0,200	0,250
288	—Carneros y ovejas con cria ó sin ella	Uno	0,300	0,380
290	Mular.—Mulos y mulas de todas clases	Uno	4	4
291	Vacuno.—Becerras y becerras, terneros y terneras de menos de dos años	Uno	1,500	1,800
292	—Bueyes de cualquiera edad, y los novillos y vacas de dos ó tres años	Uno	3	3,600
293	—Teros y vacas de vientre, con ras'ra ó sin ella y de mas de tres años	Uno	3,500	4,200

2.º Que queden anulados desde esta fecha los artículos 386, 387, 388, 389, 392, 394, 395, 443, 445 y 446 de las Ordenanzas.

Y 3.º Que para la entrada y salida recíproca de los ganados á pastar en Francia, Portugal y España, á virtud de la mancomunidad de pastos que existe entre los pueblos colindantes de dichas naciones, se consideren subsistentes las demás prescripciones de las referidas Ordenanzas que tratan del particular.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios

guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1865.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de Impuestos indirectos.

Consejo de Estado.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía espa-

ñola Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Sebastian Criado Cerezo, vecino de la Villa del Rio, y en su nombre el Dr. D. Juan Maria Rodriguez, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada; sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 5 de Agosto de 1862, que declaró de aprovechamiento comun el terreno llamado «Egido del Retamar de aquella villa, y por lo mismo exceptuado de la venta:

Visto:

Visto el expediente gubernativo del cual resulta:

Que el Ayuntamiento de Villa del Rio en 16 de Setiembre de 1860 acordó formalizar el expediente de excepcion de la venta del terreno llamado «Egido del Retamar de aquel término, y que entre tanto se pidiese, como en efecto se pidió, al Gobernador de la provincia de Córdoba, la suspension de la subasta anunciada para el dia 23 de Octubre siguiente:

Que se instruyó en su consecuencia el oportuno expediente, del que aparece que el terreno de que se trata estuvo destinado siempre al pasto de las caballerias y descanso de los ganados, y que no se habia arrendado ni arbitrado, ni por él se pagó el 20 por 100 de Propios:

Que la Diputacion provincial, á la que se pidió informe lo evacuó en el sentido de que no era conveniente bajo ningun concepto la venta celebrada, por ser necesario el terreno para el sostenimiento de los ganados destinados al abasto de carnes:

Que á fin de acreditar la verdadera naturaleza y destino que se habia dado á la finca, se practicó una informacion de testigos ante el Juez de primera instancia del partido, y con audiencia del Ministerio fiscal, en la cual seis vecinos de la Villa del Rio, mayores de edad, declararon que el terreno en cuestion perteneció siempre á los Propios ó comun de vecinos de la misma poblacion, y que su verdadero destino y aprovechamiento ha sido dar descanso y desahogo á los ganados de aquel vecindario, sirviendo principalmente para el disfrute de pastos de los ganados que se destinan al consumo de carnes:

Que con vista de todo se elevó el expediente á la Superioridad, previo informe de la Junta provincial de ventas en que consideraba el terreno comprendido en el caso 9.º, art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Que en tal estado D. Sebastian Criado, comprador del terreno en cuestion, recurrió á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, pidiendo que se desestimase la solicitud del Ayuntamiento de Villa del Rio y se declarase subsistente la venta hecha á su favor, fundándose en que al expresado terreno pertenece á los Propios de la villa y no á aprovechamiento comun; en que por su mala calidad y corta estension no es á propósito para destinarse al aprovechamiento de un pueblo de tanto vecindario, mediando además la circunstancia de que Villa del Rio tiene mancomunidad de pastos con Montoro, mancomunidad que hace innecesario aquel terreno, por lo que el Ayuntamiento enajenó parte de él en 1842, y despues en 1856 pretendió enajenar lo restante, en que el mismo municipio debió, si lo cria tan necesario, incluirlo en la relacion de los bienes de propios en 1855, é interponer la excepcion dentro del término prefijado en las leyes de desamortizacion y en la circular de la Direccion general de 25 de Octubre de 1858, y no habiéndolo hecho así, era extemporánea su reclamacion; y por último, en que siendo comprador de buena fé y

teniendo por su parte ejecutadas en la finca grandes mejoras y plantaciones, se veria el Estado en la obligacion de reintegrárselas:

Que pasado el expediente á la Junta superior de Ventas, y de conformidad con su dictámen y con el de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, que opinaron que estaba justificado que el terreno de que se trata se disfrutó siempre como de aprovechamiento comun, y que no habia sido arrendado en los 20 años anteriores á 1855, procediendo por lo mismo la excepcion con arreglo al artículo 2.º, núm. 9 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, recayó la Real orden de 5 de Agosto de 1862 por la cual se declaró así, y la consiguiente nulidad del remate.

Vista la demanda que contra esta Real resolucion presentó ante el Consejo de Estado, en nombre de D. Sebastian Criado Cerezo, el Dr. D. Juan Maria Rodriguez, pidiendo que se deje sin efecto la espresada Real orden y se desestime la pretension del Ayuntamiento de Villa del Rio, declarando válida y subsistente la enajenacion del terreno celebrada en su favor, con todas sus naturales consecuencias:

Vistos los documentos presentados con esta demanda, y la informacion testifical que la acompañaba:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal en solicitud de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma reclamada:

Vistas las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y la Instruccion de esta misma fecha para la ejecucion de la segunda, las cuales exceptúan de la enajenacion las fincas ó terrenos de comun aprovechamiento:

Considerando que el Ayuntamiento de Villa del Rio solicitó la excepcion del terreno llamado «Egido del Retamar» ántes que se realizase su enajenacion; que se ha acreditado y aun reconocido que era de aprovechamiento comun; y que los proyectos que aquella corporacion haya formado y las instancias hechas más ó menos acertadamente acerca de dicho terreno, no bastan para cambiar su clase ó procedencia, segun las reglas establecidas en las leyes citadas;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. José Caveda, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, Don Antero de Echarrí, D. José de Sierra y Cárdenas y D. José Ruiz de Apodaca,

Vengo en confirmar la Real orden reclamada, absolviendo de la demanda á la Administracion.

Dado en San Ildefonso á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 30 de Setiembre de 1865.—Pedro de Madrazo.



SECCION DE LA PROVINCIA

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 120.

Calamidades públicas.

El Ayuntamiento de la villa de Mahora ha instruido y remitido á este Gobierno un expediente del que resulta que á consecuencia de un pedrisco que descargó sobre sus campos el día 22 de Setiembre último

se perdieron trece mil arrobas de vino y dos mil reales vellon ó sean doscientos escudos en hortalizas. Y habiéndose solicitado por dicho municipio el perdon de la Contribucion territorial con arreglo á Real orden é instruccion de 20 de Diciembre de 1847, lo hago público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los pueblos inmediatos, y efectos expresados en el art. 28, Seccion 2.ª de dicha Real orden.

Albacete 27 de Octubre de 1865.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

4

Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Distrito de Albacete.

D. Felipe Gomez, Perito agrónomo de Montes y encargado del distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: Que con la superior autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, á las doce del dia que haga quince desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, se sacan á pública subasta para su arrendamiento los pastos de los mon-

tes del Estado que radican en término de Ayna, y se denominan Cuarto de Alarcon y agregados Llano Odra y Sanguijuelas, tasados el primero en 220 escudos, el segundo en 60 id., y el tercero en 68 id.; ante el Sr. Alcalde de la dicha villa y un escribano público, y con asistencia del Guarda Mayor de la comarca, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la citada villa y en esta oficina.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Albacete 18 de Octubre de 1865.
Felipe Gomez.

CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA.

RETIRADOS DE GUERRA.

ESTADO demostrativo de las altas y bajas ocurridas en el mes de Setiembre último en las clases de Sres. Jefes, Oficiales é individuos de tropa.

ARMA.	GRADO.	EMPLEO.	NOMBRES.	Haber mensual.	Pueblo del individuo.	MOTIVOS y fechas de las Reales órdenes.
ALTAS.						
Infantería. Id.	» »	Comandante.	D. Antonio Gomez y Gomez	144	Hellin. Bonillo.	Real orden de 18 de Agosto de 1865.
		Soldado.	Manuel García Sanchez			Real orden de 8 de Junio de 1865.
BAJAS.						
		Sargento 2.º	D. Antonio Navarro Alarcon	1	Albacete.	Por fallecimiento.

Albacete 25 de Octubre de 1865.—Luis de Olive.

SECCION NO OFICIAL.

CENTRO ESPECIAL

para la evacuacion de las reclamaciones contra las diversas Sociedades de

SEGUROS Y DE CRÉDITO,

ESTABLECIDAS EN ESTA CORTE.

Dedicada con especialidad esta dependencia, al conocimiento y examen de los Estatutos y Reglamentos que en aquellas rigen y de los medios legítimos y eficaces que en los mismos existen, para que no sea ilusorio el derecho de los imponentes ó suscritores, ofrece á los mismos la mayor actividad y el mas vivo interés en las gestiones que se le encomienden con un resultado seguramente favorable, promoviendo estas con los fundamentos y circunstan-

cias en que las mismas deben apoyarse.

El arancel ó regulador equitativo, aprobado por el Colegio de agentes de Madrid, vevirá de base para la consignacion de los honorarios de esta dependencia.

Se garantiza la segura custodia de los documentos que al efecto se remitan á la misma.

Dirigirse á D. Juan Antonio Fernandez, agente de negocios del Colegio de esta Côte, calle del Olivar, núm. 11, principal, dere= a.

EL LIBRO DE LOS ALCALDES

POR DON FERMIN ABELLA,
Subgobernador de Reus.

Tratado completo de la Administracion municipal, de las faltas, y de la responsabilidad

en que pueden incurrir los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Pedáneos en el ejercicio de sus funciones.

Contiene tambien las leyes electorales. Un tomo en 4.º de 560 páginas; se vende á 30 reales en la imprenta de Serna y Soler.

ANUNCIO.

Se han extraviado á D. Mariano Montoya dos cartas de pago espedidas por la Tesorería de esta provincia, una de derechos de tasacion y otra por gastos de enagenacion, y dos pagarés suscritos por el mismo, referentes al segundo de la compra de una dehesa llamada Barrancos, propios de Lezuza. Se ruega á la persona que haya podido encontrarse dichos documentos, se sirva entregarlos á D. Ignacio García Mañas,

vecino de esta Ciudad, que adquirió del Montoya dicha finca.

Albacete 15 de Octubre de 1865.
Ignacio García.

Interesante.

En este Establecimiento se hallan de venta toda clase de impresiones para los Ayuntamientos.

Tambien hay un gran surtido de libros en blanco y rayados.

Todo á precios sumamente arreglados.

ALBACETE.

Imprenta de Serna y Soler,

Mayor, 22.